

MARTES, 23 DE AGOSTO DE 2011 - BOC NÚM. 161

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO

CVE-2011-11387 *Notificación de iniciación en procedimiento sancionador. Expte. 130/11/TUR.*

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a la entidad "Dehesa Fuenteblanca, S. L." como titular de la "Taberna Conisca", el acuerdo de inicio del expediente sancionador arriba referenciado, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Expediente n.º 130/11/TUR.
Establecimiento "Taberna Conisca".
Titular: Dehesa Fuenteblanca, S. L.
CIF: B-39546585.
Calle Casimiro Sainz 8, esc. 10. 39003 - Santander.

"Analizada el acta previa formulada por la Inspección de 7 de febrero de 2011, el Informe de la Inspección de Turismo de 6 de mayo de 2011, vista la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, se procede, a la iniciación del oportuno procedimiento sancionador por los siguientes

1.- Antecedentes de hecho.

Primero.- El 7 de febrero de 2011 se formula acta previa por la inspección de la Dirección General de Turismo, y se le concede un plazo de un mes para comunicar el cambio de titularidad del establecimiento.

Segundo.- El 6 de mayo de 2011 la inspección de la Dirección General de Turismo constató que no se ha procedido al cambio de titularidad de la "Taberna Conisca".

2.- Hechos.

Se aprecia la siguiente irregularidad:

El nuevo titular del establecimiento no ha notificado a esta Dirección General de Turismo el cambio de titularidad producido en él mismo.

3.- Normas sustantivas infringidas.

3.1.- El artículo 1 de la Orden de 9 de enero de 1995, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, por la que se regula el procedimiento de titularidad de los establecimientos turísticos, expone:

"Todo cambio de titularidad de la explotación de establecimientos turísticos de Cantabria, deberá ser comunicada por escrito a la Dirección Regional de Turismo, en plazo no superior a un mes a partir de la fecha de transmisión".

CVE-2011-11387

MARTES, 23 DE AGOSTO DE 2011 - BOC NÚM. 161

3.2.- El artículo 2 de la Orden de 9 de enero de 1995, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, por la que se regula el procedimiento de titularidad de los establecimientos turísticos, expone:

“El nuevo titular deberá presentar escrito comunicando el cambio producido en la explotación del establecimiento. Lo anterior según modelo recogido en el anexo de esta Orden, con la conformidad del transmitente”.

4.- Tipificación.

4.1- Los hechos descritos pueden ser constitutivos de: Una infracción administrativa grave, según lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación de Turismo de Cantabria que dispone:

“No notificar al órgano competente y en el plazo establecido los cambios de titularidad de los establecimientos”.

4.2.- Las infracciones descritas pueden ser sancionadas con:

Para las infracciones graves (art. 61):

a) Multa desde seiscientos uno euros (601 euros) hasta seis mil euros (6000 euros).

b) Suspensión del ejercicio de profesiones o actividades turísticas o clausura del establecimiento por un periodo no superior a tres meses.

La cuantía de las sanciones se graduará de acuerdo con las circunstancias previstas en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.- Prescripción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, prescribirán a los seis meses las infracciones leves, a los doce meses las infracciones graves y a los dos años las infracciones muy graves.

6.- Competencia.

6.1.- En virtud de lo dispuesto en relación con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, junto con la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo de Ordenación del Turismo de Cantabria, es el director general de Turismo el competente para iniciar el expediente.

6.2.- En virtud de la calificación máxima asignada a la infracción administrativa cometida es el director general de Turismo el Órgano competente para dictar la resolución de sanción de apercibimiento o multa hasta los 6.000 euros, el consejero de Cultura, Turismo y Deporte en multas de hasta 30.000 euros y suspensión de actividades y clausura por período de hasta tres meses, y el Consejo de Gobierno para las sanciones de suspensión e inhabilitación según el artículo 62, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo.

6.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.c) del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se nombra como instructora para la tramitación del expediente a doña Mónica de Berrazueta Sánchez de Vega, técnico superior Jurídico de la Dirección General de Turismo, y como secretario a don José Luis Hurtado Hernández, quienes podrán ser objeto de recusación según lo previsto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 13.1 c) del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

MARTES, 23 DE AGOSTO DE 2011 - BOC NÚM. 161

7.- Terminación anticipada.

7.1.- Según lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1398/1993, en caso de reconocimiento espontáneo de la responsabilidad por parte del infractor, el procedimiento podrá ser resuelto directamente con la imposición de la sanción que proceda, la cual será modulada por tal circunstancia.

7.2.- En los demás supuestos esta Administración, dispone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, de un plazo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación para notificar a los interesados la resolución expresa que debe ser dictada en el presente procedimiento. Transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento.

8.- Notificaciones.

8.1.- Comuníquese el presente acuerdo al Instructor del procedimiento, dándole traslado de las actuaciones a los efectos precedentes.

8.2.- Se informa al expedientado de que dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente acuerdo, para aportar cuantas alegaciones y documentos considere oportunos o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse.

8.3.- El expediente queda, desde ahora, puesto de manifiesto al interesado, advirtiéndole que, en el supuesto de que no sean efectuadas alegaciones al contenido de este acuerdo, el mismo podrá ser considerado como propuesta de resolución”.

Santander, 4 de agosto de 2011.

El director general de Turismo,

Francisco Agudo Martín.

2011/11387

CVE-2011-11387